

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. María Angélica Burbano López vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00457.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con C.C. No. 31.166.364 y T. P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002354481 de fecha abril 16 de 2019 por valor \$3.750.000.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10400326052323aaf26c452b58647a69455ae7ad067fe015ae3202c2e01a89c7**
Documento generado en 25/08/2020 11:14:58 a.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte ejecutada en escrito presentado el 30 de agosto de 2019, formuló excepción de pago de la obligación allegando resolución SUB 175345 del 05 de julio de 2019, así mismo el procurador judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Manuel Trinidad Chacón Ordóñez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00367-00

INTERLOCUTORIO No. 938

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad demandada Colpensiones presenta la excepción de pago allegando la resolución dando cumplimiento al fallo; y el apoderado de la parte actora en base a lo mismo solicita la entrega del título judicial y terminación por pago total de la obligación, y consultada la plataforma del Banco Agrario encuentra el despacho que existe a favor de la parte ejecutante título judicial No. **469030002421075 de fecha septiembre 13 de 2019 por valor \$260.000.oo**, este Despacho judicial aplicando los principios de celeridad, buena fé y economía procesal.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. Jaime Andrés Echeverri Ramírez identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y T. P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002421075 de fecha septiembre 13 de 2019 por valor \$260.000.oo**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.
- 2.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 3.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e8892b6ee8d0f45f710c903b914031b09417238ec44fc5b927023b18112bff**
Documento generado en 25/08/2020 11:17:18 a.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (octubre 7 de 2019) y allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 29 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Anuar Ilian Girón Carmona vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-0497-00

INTERLOCUTORIO No. 932

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 07 de octubre de 2019, el auto interlocutorio No. 2167 del 30 de septiembre de 2019 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (octubre 28 de 2019), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . ."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

(resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que con respecto a la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la profesional de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para ello anexa la resolución SUB 119375 del 01 de junio de 2020 y certificación de pago de costas emitida por la Dirección de Tesorería de dicha entidad. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Ahora como quiera que consultada la página web del Banco Agrario se observa que Colpensiones consignó el valor de las costas del proceso ordinario y teniendo en cuenta que la apoderada Dra. Olga Cecilia Bolaños Marulanda tiene la facultad de recibir, según poder que obra en el expediente se ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución SUB 119375 del 01 de junio de 2020 allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.
- 7.-Ordenar la entrega del título judicial **No.469030002449480 del 18 de noviembre de 2019 por \$1.800.000.00**, por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte ejecutante Dra. Olga Cecilia Bolaños Marulanda, identificada con C.C. No. 38.436.642 y T.P. No. 71.897 del Consejo Superior de la Judicatura, al

tener poder expreso para recibir.

8.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Claudia Isabel Gutiérrez Solís, identificada con C.C. No. 1.144.066.063 y portadora de la T. P. 303.030, para que actúe como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a21b8815e27409055f67aa95a775d80f183088f61e1e00b9506725f11f72fc**
Documento generado en 25/08/2020 11:15:23 a.m.

MSP

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vs Hernando Buitrago García. Rad. 2020-00053.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

1. No Allega nuevo poder indicando la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP), solo se dedica a allegar poder de sustitución, sin determinar claramente las pretensiones solicitadas en la demanda.

2. el actor reproduce el libelo incorporando nueva pretensión, como es que se ordene a la entidad Servicio Occidental de Salud a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, el reintegro del valor girado de más por concepto de salud al señor Hernando Buitrago García desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución No. GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.

Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevas pretensiones constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda no ha sido debidamente subsanada, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f85a6de3402ac4a602af27f6520b7a29e72cdc9590aab943b5f018a780ab14

Documento generado en 25/08/2020 01:05:57 p.m.

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO 936

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fanor Elmer Patiño Nieto vs Autosuperior S.A.S. Rad. 2020-142.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Fanor Elmer Patiño vs Autosuperior S.A.S.
- 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Autosuperior S.A.S., señor Carlos Alberto Saa Madriñan o a quien haga sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c558e14e805db9d3e6fe29037ca84961eff6e83b03a3f168f036b6e80dde5c**
Documento generado en 25/08/2020 12:59:25 p.m.

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia María Hilda Ceballos Castañeda vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00148.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Hilda Ceballos Castañeda vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías señores Juan Miguel Villa Lora, Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo y Alain Foucrier Viana o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa591d3109908dbc9bcb37a406d591e1fb2515d4a898f8750bb247be77f5e2f6

Documento generado en 25/08/2020 01:15:52 p.m.

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia Jairo José Castillo Ramos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00150.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.

2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Jairo José Castillo Ramos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. señores Juan Miguel Villa Lora, Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo y Juan David Correa Solórzano o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba94dc45aa350da06fec82c8f1cd6461ac6fcd0c6190976a32c4021f6ff0f61**

Documento generado en 25/08/2020 01:01:45 p.m.